



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                            |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>1100133501920200004800</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Luz Estella Moreno Morales</b>                                                                                          |
| <b>Apoderado:</b>           | Ceferino De Jesus Arango Franco                                                                                            |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:correoseguro@e-entrega.co">correoseguro@e-entrega.co</a>                                                   |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación Fiscalía General de la Nación</b><br>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co |
| <b>Procurador Delegado:</b> | mroman@procuraduria.gov.co<br>procjudadm195@proucraduria.gov.co                                                            |
| <b>ANDJE</b>                | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;<br>procesos@defensajuridica.gov.co                                              |

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2022, (se puede observar a folio 133 del expediente).

**De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, (se puede observar a folio 140 del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **16 de diciembre de 2022** (se puede observar a folio 141 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas

no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>1100133102020080007600</b>                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Nancy Yanira Muñoz Martinez</b>                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Apoderado:</b>           | Mariela Gonzalez Robles                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Correo:</b>              | <u>No aporta</u>                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                    |

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2022, (se puede observar a folio 233 del expediente).

**De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, (se puede observar a folio 242 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **14 de diciembre de 2022** (se puede observar a folio 243 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas



no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

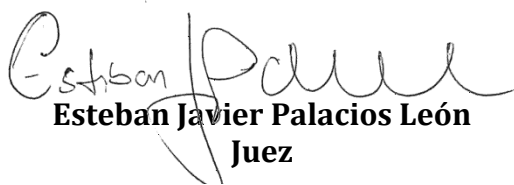
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**CUARTO: Se reconoce** personería a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a filio 247 del expediente físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>1100133502020190024400</b>                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Lucero Santamaria Grimaldo</b>                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Apoderado:</b>           | Dario Fernando Rincon                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:dariofernandorincon@gmail.com">dariofernandorincon@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co">ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                              |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                  |

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2022, (se puede observar a folio 94 del expediente).

**De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022, (se puede observar a folio 103 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **25 de noviembre de 2022** (se puede observar a folio 109 del expediente), lo cual evidencia que

entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>1100133502020190051200</b>                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Martha Esmeralda Rodriguez Veru</b>                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Apoderado:</b>           | German Contreras Hernandez                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                    |

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2022, (se puede observar a folio 87 del expediente).

**De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 1 de febrero de 2023, (se puede observar a folio 97 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **15 de febrero de 2023** (se puede constatar en el registro de actuaciones del sistema siglo XXI que puede ser consultado a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); consulta

de procesos), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M





**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>1100133502020190051300</b>                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Laurentino Castillo Pregonero</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Apoderado:</b>           | German Contreras Hernandez                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                    |

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2022, (se puede observar a folio 78 del expediente).

**De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 1 de febrero de 2023, (se puede observar a folio 88 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **15 de febrero de 2023** (se puede constatar en el registro de actuaciones del sistema siglo XXI que puede ser consultado a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); consulta

de procesos), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>1100133502020190054800</b>                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Paola Andrea Diaz Forero</b>                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Apoderado:</b>           | German Contreras Hernandez                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                    |

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2022, (se puede observar a folio 188 del expediente).

**De la Oportunidad**

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 1 de febrero de 2023, (se puede observar a folio 198 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **16 de febrero de 2023** (se puede constatar en el registro de actuaciones del sistema siglo XXI que puede ser consultado a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); consulta

de procesos), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

### **De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### **De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | 11001333502020200015900                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>          | Norma Constanza Martinez Garzon                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Apoderado:</b>           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | mroman@procuraduria.gov.co<br>procjudadm195@proucraduria.gov.co                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ANDJE</b>                | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;<br>procesos@defensajuridica.gov.co                                                                                                                                                                                    |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 3714 del 24 de abril de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

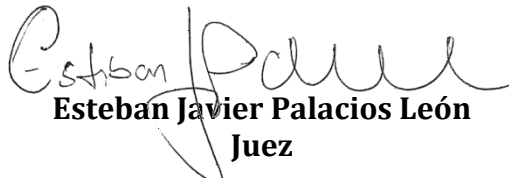
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 14memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>11001333502020200025100</b>                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Alvaro Mauricio Salcedo Ahumada</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Apoderado:</b>           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                  |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                      |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 1531 del 16 de julio de 2020, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

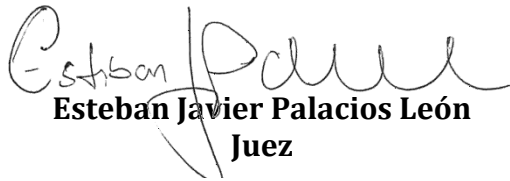
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 14memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>11001333502020210005800</b>                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Jose Leonardo Tique Martinez</b>                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Apoderado:</b>           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                  |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                      |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 4063 del 02 de junio 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

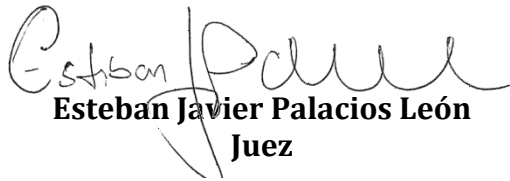
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>11001333502020210012500</b>                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Consuelo Prieto Caicedo</b>                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Apoderado:</b>           | Yolanda Leonor Garcia Gil                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandado:</b>           | Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                           |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                               |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y



prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 2873 del 4 de abril de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

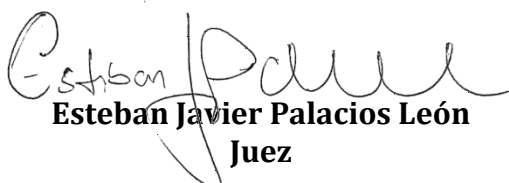
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 24Poder .

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:          | 11001333502020210013300                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandante:          | Sandra Natalia Pepinosa Bueno                                                                                                                                                                                                                                    |
| Apoderado:           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| Correo:              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| Demandado:           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| Procurador Delegado: | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                           |
| ANDJE                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                               |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 7924 del 13 de noviembre de 2019, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

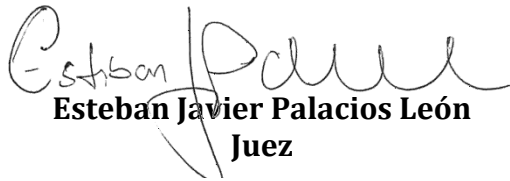
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>11001333502020210016800</b>                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Diana Del Pilar Amorocho Martinez</b>                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Apoderado:</b>           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | mroman@procuraduria.gov.co<br>procjudadm195@proucraduria.gov.co                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ANDJE</b>                | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;<br>procesos@defensajuridica.gov.co                                                                                                                                                                                    |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 3948 del 3 de junio de 2021, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

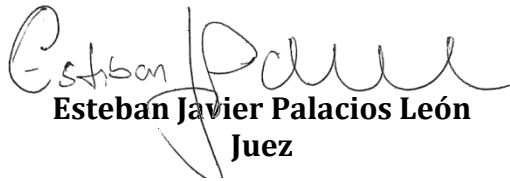
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M





**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:          | 11001333502020210021400                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandante:          | Armando Mejia Bay                                                                                                                                                                                                                                                |
| Apoderado:           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| Correo:              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| Demandado:           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| Procurador Delegado: | mroman@procuraduria.gov.co<br>procjudadm195@proucraduria.gov.co                                                                                                                                                                                                  |
| ANDJE                | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;<br>procesos@defensajuridica.gov.co                                                                                                                                                                                    |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 4104 del 18 de junio de 2021, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

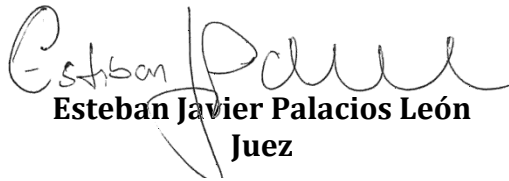
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:          | 11001333502020210025000                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandante:          | Thelmo Julian Bolaños Liscano                                                                                                                                                                                                                                    |
| Apoderado:           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| Correo:              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| Demandado:           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| Procurador Delegado: | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                           |
| ANDJE                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                               |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 048 del 5 de enero de 2021, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

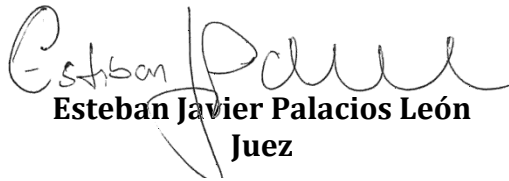
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>11001333502020210032700</b>                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Lilia Mireya Matallana Rojas</b>                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Apoderado:</b>           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandado:</b>           | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | <a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co">procjudadm195@proucraduria.gov.co</a>                                                                                                  |
| <b>ANDJE</b>                | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>                                                                      |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.



Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6409 del 12 de noviembre de 2015, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

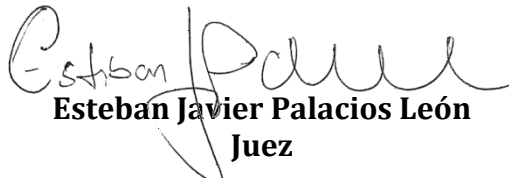
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:          | 11001333502020210036200                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandante:          | Maria Del Pilar Torres Martinez                                                                                                                                                                                                                                  |
| Apoderado:           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| Correo:              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| Demandado:           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| Procurador Delegado: | mroman@procuraduria.gov.co<br>procjudadm195@proucraduria.gov.co                                                                                                                                                                                                  |
| ANDJE                | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;<br>procesos@defensajuridica.gov.co                                                                                                                                                                                    |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6409 del 12 de noviembre de 2015, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

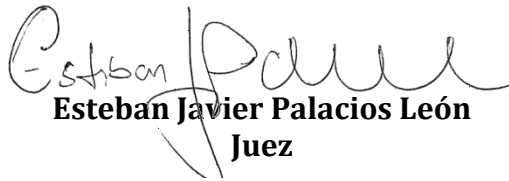
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 17 de marzo de 2023

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>110013335020220008600</b>                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante:</b>          | <b>GIAN CARLO PESCI VERGARA</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Apoderado:</b>           | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Correo:</b>              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>           | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>Procurador Delegado:</b> | mroman@procuraduria.gov.co<br>procjudadm195@proucraduria.gov.co                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ANDJE</b>                | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;<br>procesos@defensajuridica.gov.co                                                                                                                                                                                    |

**Consideraciones:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

**Excepciones previas:**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. DESAJBOR21-5065 de 22 de noviembre de 2021, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese**, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

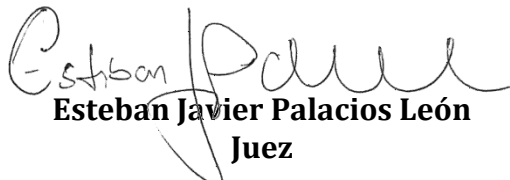
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital 16memorialContesta.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201700444 00                   |
| DEMANDANTE: | ESILDA DOLORES TEJEDA VÁSQUEZ              |
| DEMANDADO:  | BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

El Despacho reconoce personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible a folio 244 del expediente.

De igual forma, el referido profesional, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial<sup>1</sup> de renuncia de poder que le fue conferido, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, quien fungía como apoderado de la entidad accionada. De igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

---

<sup>1</sup> Folio 280 del expediente.



Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <u><a href="mailto:bernams5@hotmail.com">bernams5@hotmail.com</a></u> ;<br><u><a href="mailto:esildateje@hotmail.com">esildateje@hotmail.com</a></u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandados | <u><a href="mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co">notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co</a></u> ;<br><u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a></u> ;<br><u><a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a></u> ;<br><u><a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a></u> ;<br><u><a href="mailto:jciimenez@jycabogados.com.co">jciimenez@jycabogados.com.co</a></u> |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20852ae32866f0c6cf27883a0463dea3a865e16e00b349bed1c8cbbd98c4433**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201800211 00                              |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO:  | ANA DELIA LOZANO LOZANO                               |

**I.ASUNTO**

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

**II. CONSIDERACIONES**

En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado<sup>1</sup> sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:<sup>2</sup>

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constata que la entidad demandante, en el escrito de la demanda, solicitó tener como litisconsorte

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>2</sup> En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

necesario a la Ugpp, por lo cual, procedió a revisar la solicitud, que encuentra procedente, con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, por ende, considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, por ser la entidad que reconoció, a su vez, junto con la demandante, la pensión de jubilación al accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Vincular** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de Ugpp, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la señora Ana Delia Lozano Lozano, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a los demás sujetos procesales, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a las demás partes, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante:               | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:paniaguabogota4@gmail.com">paniaguabogota4@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; |
| Demandado:                | <a href="mailto:dairolizarazo66@gmail.com">dairolizarazo66@gmail.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                     |
| Curador <i>ad litem</i> : | <a href="mailto:dairolizarazo66@gmail.com">dairolizarazo66@gmail.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                     |
| Litisconcorcio necesario: | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                               |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8:00 am. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e5bfe6b65e9c04035ce8ba80ae0ed373b75d5bf1f0bb6bab39538c8d800b1**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800228 00                                      |
| DEMANDANTE: | ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS                                 |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |

El Despacho observa que, a la fecha, la demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor, conforme a lo ordenado en auto admisorio de 11 de febrero de 2022<sup>1</sup>, reiterado en el proveído de 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, que fijó el litigio, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 9 de septiembre del mismo año<sup>3</sup> y Oficio 00293/GPM de 16 de los mismos mes y año<sup>4</sup>, reiterado por cuarta vez en auto de 25 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, para lo cual se libró Oficio 00368/GPM de 2 de diciembre siguiente<sup>6</sup>.

De igual forma, se le reiteró a la entidad demandada que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

---

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 29 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 31 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 32 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 40 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 41 del expediente digital.



[...] Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

El párrafo de la misma norma preceptúa:

Parágrafo. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [...].

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por consiguiente, previo a dar trámite al incidente de desacato contenido en la referida norma, y en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, por secretaría requiérase al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, **Brigadier General Nicolás Alejandro Zapata Restrepo**, y al Jefe de Gestion Documental, **Intendente Jairo Alirio Obando Obando**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informen (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a las reiteradas órdenes emitidas por el Despacho, concernientes a aportar los antecedentes de la parte actora; y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarlas, en caso de que no sea el aquí requerido.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de

hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:yela-lopez@hotmail.com">yela-lopez@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                     |
| Demandado  | <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co">saira.ospina@correo.policia.gov.co</a><br><a href="mailto:ditah.guged@policia.gov.co">ditah.guged@policia.gov.co</a> |

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b49ac4857f3d3f8c9d44e4200d41d4eb98c528a9e675666c18c240e9f55c6**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020201800510 00                                                                                                                        |
| DEMANDANTE: | LIZABETH COLORADO ANDRADE                                                                                                                       |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

El Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial<sup>1</sup> de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

---

<sup>1</sup> Folio 294 del expediente.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el poder general otorgado y se acepta la sustitución por él conferida a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con tarjeta profesional 260.125 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 253 del expediente.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Demandados | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co">t_krueda@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:jciimenez@jycabogados.com.co">jciimenez@jycabogados.com.co</a> |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408367ed7d047c80015aad9e67910905ea7c0e6a5bdabcbe143ea2ff2683c996**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202000202 00                                     |
| DEMANDANTE: | ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN                                  |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE ESE |

Revisado el proceso de la referencia se advierte que, a través de auto de 3 de marzo de 2023, se requirió al profesional Edgar Darwin Corredor Rodríguez, con el fin de que allegará el documento que acreditará la calidad con la que actuaba, lo cual fue acatado por el referido profesional.

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. Edgar Darwin Corredor Rodríguez, identificado con la tarjeta profesional 217.839 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, de conformidad con poder visible en el archivo 151 del expediente digital.

Por otra parte, se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Archivo 147 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 140 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 141 del expediente digital

RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 14 de febrero de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:altalitis.abogados@gmail.com">altalitis.abogados@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:jhanielajimenez@gmail.com">jhanielajimenez@gmail.com</a>                                                                                                     |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co">apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co</a> |

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                       |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3778a7c485f1890eb7bd7a03e30f5bd9b19b6c9536b6338dff7dea4c66c6ddb  
Documento generado en 17/03/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000341 00                                       |
| DEMANDANTE: | BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO                                  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

El Despacho observa que, a la fecha, la demandada no ha cumplido en su totalidad el requerimiento que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor ordenado en auto admisorio de 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>; reiterado en audiencia inicial de 1° de junio de 2022<sup>2</sup> y Oficios 00225/GPM de 3 de los mismos mes y año<sup>3</sup> y 00271/GPM de 27 de julio de 2022<sup>4</sup>; solicitado por tercera vez, mediante providencia de 12 de agosto de 2022<sup>5</sup> y Oficio 00294/GPM de 16 de septiembre siguiente<sup>6</sup>, reiterado por cuarta vez en auto de 16 de diciembre de 2022<sup>7</sup>, para lo cual se libró Oficio 00001/GPM de 19 de enero de 2023<sup>8</sup>.

De igual forma, se le reiteró a la entidad demandada que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 47 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 52 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 59 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 60 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 65 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 66 del expediente digital.

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

El parágrafo de la misma norma preceptúa:

Parágrafo. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [...].

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por consiguiente, previo a dar trámite al incidente de desacato contenido en la referida norma, y en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, por secretaría requiérase al Director de Personal del Ejército Nacional, **Subteniente William Alfonso Chávez Vargas**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informe (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho, concernientes a aportar los antecedentes administrativos de la parte actora; y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarlas, en caso de que no sea el aquí requerido.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de

hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:h.reyesasesor@hotmail.com">h.reyesasesor@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandado  | <a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co">Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co</a> |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a<br>las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af26c7f2ff049399bf58d7f919fc0fe51fd36a4677ceb0dac1f8c3cc7e12e9e**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202100192 00                          |
| DEMANDANTE: | HAROLD ANDRÉS HERAZO PUENTES                      |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR<br>ESE |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 2 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> Archivo digital “003”.

<sup>2</sup> Archivo digital “014”.

## 2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* [...]”.

#### 3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

##### 3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La demandada asegura que se configura la aludida excepción, dado que, la parte actora discute la legalidad de un acto administrativo que versa sobre su vinculación a través de contratos de prestación de servicios con el Hospital para el cual laboró; por lo que, no estaría llamada a responder ante una eventual condena, comoquiera que, los derechos y obligaciones que no existían al momento de la fusión de los hospitales en esta entidad no pueden ser subrogados.

---

<sup>3</sup> Archivo digital “022”.

En lo atañadero a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado<sup>4</sup> la ha definido “[...] *como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda [...]*”.

Sobre el particular, la referida Corporación ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda<sup>5</sup> [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, el Consejo de Estado ha expuesto<sup>6</sup>:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito<sup>7</sup> mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal<sup>8</sup>, esta debe resolverse en desarrollo de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sección cuarta, auto de 16 de septiembre de 2015, expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> *En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo”.*

<sup>8</sup> *Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia*

la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”.

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (i) fue demandada por el reclamante dentro del proceso de la referencia; (ii) debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de que fue uno de los órganos creados en la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, del cual hacen parte una serie de instituciones hospitalarias, entre estas, el Hospital Nazareth I Nivel ESE, en el cual el accionante prestó sus servicios, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016; y (iii) es la llamada a defender la legalidad del acto administrativo acusado, debido a que, fue ella quien lo profirió; por ende, la legitimación de hecho o procesal se encuentra acreditada.

Asunto diferente es si participó en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda y si, en caso de que el acto administrativo cuestionado sea declarado nulo, deba restablecer el derecho, lo que atañe a la legitimación material que deberá ser resuelta con la sentencia, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

### **3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La accionada argumentó que, en lo concerniente a los hechos, el actor no los enumeró con precisión y claridad, teniendo que descifrar cada uno de los que conforman el respectivo acápite para dar contestación.

---

*del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).*



Al respecto, es dable indicar que la ineptitud de la demanda es un medio exceptivo que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que en la normativa administrativa se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA, dentro de los que se destaca el previsto en el numeral 3°, el cual expresa que toda demanda deberá contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Luego entonces, de la lectura de los antecedentes de la demanda, es evidente para esta sede judicial que los hechos narrados resultan claros, están numerados y, además, tienen coherencia y conexión con las pretensiones invocadas, por lo que, la excepción no está llamada a prosperar.

### **3.1.3 Prescripción**

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

## **3.2 Programación de audiencia inicial**

La suscrita juez citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el diecinueve (19) de abril de 2023 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>9</sup> del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

---

<sup>9</sup>“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

### 3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, portador de la tarjeta profesional 210.552 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, identificado con la cédula de ciudadanía 80.871.298 y tarjeta profesional 210.552 del CS de la J, en los términos del poder y anexo visible en el archivo “23” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formuladas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el diecinueve (19) de abril de 2023, a las 10:00 am. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Carlos Arturo Horta Tovar, identificado con la tarjeta profesional 210.552 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

LEOL

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | recepciongarzonbautista@gmail.com; harolerazop@hotmail.com           |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;<br>carloshort@hotmail.com |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo  
de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b401a7cda3710fdf086fbfeaa9380851ff37a5c46ffffb107e24f07958f58**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                             |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200098 00                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE: | GUILLERMO ENRIQUE IBÁÑEZ PINILLA                                                                                                                                            |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023<sup>2</sup>, por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 28 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Por otra parte, se evidencia que el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado general, y la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, apoderada sustituta, allegan memorial<sup>4</sup> con el fin de presentar renuncia al poder que les fue conferido, por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, se acepta la renuncia al poder presentada por los aludidos profesionales del derecho.

<sup>1</sup> Archivo 088 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 074 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Archivo 076 del expediente digital.  
<sup>4</sup> Archivo 090 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar** la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, así como de la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, portadora de la tarjeta profesional 342.450 del CS de la J, quienes fungían como apoderados de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de febrero de 2023, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | notificacionescundinamarcalgab@gmail.com                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandados | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>dmateus@fiduprevisora.com.co;<br>t_pacuna@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>carolinarodriguezp7@gmail.com;<br>notificacionesjrc@gmail.com;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea77527df2fea90cb156477618080cae8e84f5bfa4a0cc9f30f4914c202a48**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200114 00                                      |
| DEMANDANTE: | ÁNGELA TATIANA MILA VARGAS                                    |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico<sup>1</sup> y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JAMA

<sup>1</sup> Archivos 035 y 036 del expediente digital.  
<sup>2</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

|            |                                                                                                                                                                                      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:josedejesusrinconruiz@gmail.com">josedejesusrinconruiz@gmail.com</a>                                                                                                 |
| Demandado  | <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co">jhon.torrez@correo.policia.gov.co</a> |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de<br>2023 a las 8.00 am. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 74d08f29564c78a084d1a168e78d39e23f664e43de16afc1ab9e456d7f60fd78  
Documento generado en 17/03/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200405 00                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE: | YEIMI JOHANNA ROMERO GÓMEZ                                                                                                                                                     |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Yeimi Johanna Romero Gómez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “003”.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>5</sup>:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3 Fiduprevisora SA:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>6</sup>, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

**2.3** Mediante providencia de 3 de marzo de 2023<sup>7</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo "006" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "015" del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos "022" y "024" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos "007" y "010" del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo "027", del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Yeimi Johanna Romero Gómez labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 17 de septiembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Yeimi Johanna Romero Gómez le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

## 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>8</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron pagados los intereses respecto del monto acumulado de aquella prestación.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>10</sup>:** Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

**3.2.5 De oficio:** De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se trasladarán del expediente digital 11001333502020220041100 que cursa en este Juzgado, los folios 1 y 2 del archivo “026ActuacionAdministrativa”, esto es, copia del Oficio S-2021-28027 y el extracto de aquel, donde se enuncia, entre otros, a la demandante.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 80 del archivo digital “003Demanda” y en el “025ActuaciónAdministrativa”, del expediente digital,

---

<sup>8</sup> Folios 55 y 56, archivo “003” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 28, archivo “015” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 23, archivo “022” del expediente digital.

respectivamente, así como, el archivo “033OficioS-2021-28027YAnexo” que contiene los documentos trasladados del expediente 11001333502020220041100, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 79 del archivo “003”; y (ii) en los archivos “025” y “033” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las referidas cesantías.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto, los antecedentes administrativos de la parte actora obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

### **3.3 Aceptación de renuncia de poder**

La suscrita juez, en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, según los memoriales visibles en los archivos “029” a “032” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 65 a 80 del archivo digital “003Demanda” y en el “025ActuaciónAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, así como, el archivo “033OficioS-2021-28027YAnexo”, que contiene los documentos trasladados del expediente 11001333502020220041100, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>juanitarome@gmail.com                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo<br>de 2023 a las 8:00 am. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657fd84678e9d2d63ff58d889e8f0bd291dfb5b68399ae07047e6c5c4e72353**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200411 00                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE: | HELEN ASTRID SÁENZ ROBAYO                                                                                                                                                      |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Helen Astrid Sáenz Robayo, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el [18]<sup>3</sup> de agosto de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.  
<sup>2</sup> Expediente digital archivo “003”.  
<sup>3</sup> Según se constata en el folio 67 del archivo “003”, y la fecha de configuración del acto ficto demandado en la pretensión primera, esto es, “[...] 18 de noviembre de 2021 [...]”.



- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>5</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>6</sup>:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3 Fiduprevisora SA:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>7</sup>, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

**2.3** Mediante providencia de 3 de marzo de 2023<sup>8</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>4</sup> Archivo “006” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos “023” y “025” del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos “007” y “010” del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo “028”, del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Helen Astrid Sáenz Robayo labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 18 de agosto de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Helen Astrid Sáenz Robayo le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

#### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>9</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

---

<sup>9</sup> Folios 55 y 56, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto del monto acumulado de aquella prestación.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>10</sup>:** Con el escrito de contestación aportó un certificado de afiliación de la demandante y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>11</sup>:** Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora (folios 65 a 80 del archivo digital “003Demanda”), la Nación – Ministerio de Educación Nacional (archivo “019CertificadoAfiliacion”), y la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo “026ActuaciónAdministrativa”), que obran en el expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 74 del archivo “003”, y (ii) en el archivo “026” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las referidas cesantías.

### **3.3 Aceptación de renuncia de poder**

La suscrita juez en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá –

---

<sup>10</sup> Folios 27 y 28, archivo “015” del expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 23, archivo “023” del expediente digital.

Secretaría de Educación Distrital, según los memoriales visibles en los archivos “029” a “032” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora (folios 65 a 80 del archivo digital “003*Demanda*”), la Nación – Ministerio de Educación Nacional (archivo “019*CertificadoAfiliacion*”), y la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo “026*ActuaciónAdministrativa*”), que obran en el expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com |
|-------------|------------------------------------------|

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandado: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>t_lguerra@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo<br>de 2023 a las 8:00 am. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf48bab0117108e0e291f9b3057dc6e4e9314b30dc63943d1bf9e501b988950**  
Documento generado en 17/03/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200421 00                         |
| DEMANDANTE: | PEDRO NEL CANACUE ARROYO                         |
| DEMANDADOS: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

Pedro Nel Canacue Arroyo, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 202221000110871 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual la accionada le negó el reajuste de su asignación mensual de retiro.
- A título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada i) reliquidar la asignación mensual de retiro, aumentado el porcentaje de la prima de actividad del 20% al 50%, conforme al Decreto 2070 de 2003; ii) reconocer el pago correspondiente de las mesadas retroactivas con la inclusión de la

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.  
<sup>2</sup> Archivo “002” del expediente digital.

prima de actividad en el porcentaje solicitado; y iii) pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho.

## **2.2 Contestación a la demanda**

**2.2.1 CASUR<sup>3</sup>.** La caja, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### **3.1.1. Hechos**

1) Mediante Resolución 4843 de 8 de septiembre de 2004, CASUR le reconoció al accionante la asignación de retiro, con inclusión de la prima de actividad en un 20%.

2) Con petición 202221000282102 de 29 de agosto de 2022 el demandante solicitó el aumento de la prima de actividad del 20% al 50%, lo cual fue resuelto en forma desfavorable con Oficio 202221000110871 de 13 de octubre del mismo año.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al Señor Pedro Nel Canacue Arroyo le asiste razón jurídica para solicitar de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de su asignación mensual de retiro aumentando el porcentaje de la prima de actividad reconocida del 20% al 50%; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

---

<sup>3</sup> Archivo "043" del expediente digital.

### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>4</sup>:** Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

**3.2.2 CASUR<sup>5</sup>:** Con el escrito de contestación allegó el expediente administrativo del actor y no requirió ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “003” folios “35 a 74” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, que obran en el archivo “019” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### 3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional 290.588 del CS de la J, en los términos del poder y anexo visible en el archivo “017” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “003” folios

---

<sup>4</sup> Archivo “003” hojas “33-34” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo “016” hojas “3-4” del expediente digital.



“35 a 74” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, que obran en el archivo “019” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la tarjeta profesional de abogado 290.588 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

|             |                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | pedronelcanacue1962@hotmail.com;<br>causapetendi.abogados@gmail                                 |
| Demandado:  | <u>judiciales@casur.gov.co</u> ; ctrujillo89@outlook.com;<br>christian.trujillo390@casur.gov.co |

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a<br>las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272480e972ac58af3f9548cd0d0c520b82c6df72d325763d9da4b7d5d5eb6a1**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200422 00                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE: | SARA EVA GUTIÉRREZ ROJAS                                                                                                                                           |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Sara Eva Gutiérrez Rojas, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de octubre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “003”.

efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>5</sup>:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** Esta sociedad guardó silencio

**2.3** Mediante providencia de 03 de marzo de 2023<sup>6</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo “010” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “019” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos “026 y 027” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo “031”, del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Sara Eva Gutiérrez Rojas labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 13 de octubre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-344938 de 8 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Sara Eva Gutiérrez Rojas le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

#### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>7</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

---

<sup>7</sup> Folios 55 a 57, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto del monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 66 a 89 del archivo digital “003Demanda” y en el “028Prueba”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 80 a 82 del archivo “003”, y (ii) en el archivo “028” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las referidas cesantías.

---

<sup>8</sup> Folios 28 y 29, archivo “028” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 23, archivo “026” del expediente digital.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto los antecedentes administrativos de la parte actora obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

### 3.3 Aceptación de renuncia de poder

La suscrita juez en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, según los archivos “032” a “036” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 66 a 89 del archivo digital “003*Demanda*” y en el “028*Prueba*”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Secretaría de Educación Distrital.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>saraeva11@hotmail.com                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com |

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ff5baa4b833b43cc7bf4981989f3a14a32d4b1d2c3d247f8e5ea64e9900e3**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200423 00                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE: | VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA                                                                                                                                    |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El Señor Víctor Willinton Urrego Castañeda, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “003”.

efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 31 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>5</sup>:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** Esta sociedad guardó silencio.

**2.3** Mediante providencia de 03 de marzo de 2023<sup>6</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo “006” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos “022 y 023” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo “027”, del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Víctor Willinton Urrego Castañeda labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 17 de septiembre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Víctor Willinton Urrego Castañeda le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

#### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>7</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

---

<sup>7</sup> Folios 56 a 57, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo del demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 66 a 88 del archivo digital “003Demanda” y en el “025ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 80 y 81 del archivo “003”, y (ii) en el archivo “025” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas.

---

<sup>8</sup> Folios 28 y 29, archivo “015” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 23, archivo “022” del expediente digital.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto los antecedentes administrativos de la parte actora ya obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

### **3.3 Aceptación de renuncia de poder**

La suscrita juez, en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, según los memoriales visibles en los archivos “028” a “032” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 66 a 88 del archivo digital “003Demanda” y en el “025ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Secretaría de Educación Distrital.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>milénagutierrezcardenas@gmail.com                                                                                                                                                                                                              |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com |

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                       |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c87b5f5af39361af1127878ccd93192b75a58d678a97f4577174b3078f3554**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200425 00                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS                                                                                                                                   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Sandra Milena Gutiérrez Cárdenas, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 6 de septiembre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “003”.

efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 31 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>4</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>5</sup>:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** Esta sociedad guardó silencio.

**2.3** Mediante providencia de 03 de marzo de 2023<sup>6</sup>, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

---

<sup>3</sup> Archivo “006” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos “021 y 022” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo “026”, del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) La señora Sandra Milena Gutiérrez Cárdenas labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 6 de septiembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

**3.1.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Sandra Milena Gutiérrez Cárdenas le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

#### 3.2 Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>7</sup>:** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

---

<sup>7</sup> Folios 56 a 57, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

**3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

**3.2.4 Fiduprevisora SA:** Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 66 a 88 del archivo digital “003Demanda” y en el “024ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 79 y 80 del archivo “003”, y (ii) en el archivo “024” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas.

---

<sup>8</sup> Folios 28 y 29, archivo “015” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 23, archivo “021” del expediente digital.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por cuanto los antecedentes administrativos de la parte actora ya obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

### 3.3 Aceptación de renuncia de poder

La suscrita juez en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, según los archivos “027” a “031” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 66 a 88 del archivo digital “003Demanda” y en el “024ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Secretaría de Educación Distrital.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>vicwvc79@hotmail.com                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com |

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5bc49fd6ba38cc9657e9044c3bce5f21cf82d5d7a6c687f4ee70243e3e518**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200449 00                                                                           |
| DEMANDANTE: | LUZ YOLANDA ISMELDA MOSQUERA MORENO                                                                |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Luz Yolanda Ismelda Mosquera Moreno, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 5925 de 19 de agosto de 2021, mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar pensión de jubilación a la actora conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, así como, en la 91 de 1989, equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.  
<sup>2</sup> Archivo “003” del expediente digital.



la adquisición de su estatus de pensionada; (ii) reconocer la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003; y (iii) indexar los valores reconocidos y pagar los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación; por último, condenar en costas a la demandada.

**2.2 Contestación Nación – Ministerio de Educación – Fomag<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

##### **3.1.1 Hechos**

- 1) La señora Luz Yolanda Ismelda Mosquera Moreno nació el 23 de julio de 1957.
- 2) La actora estuvo vinculada en calidad de docente (i) municipal, en propiedad, en el Bagre, Antioquia, del 22 de marzo de 1980 al 15 de julio de 1985; y (ii) departamental, adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura de Puerto Carreño, Vichada, desde el 30 de julio de 1986 hasta 31 de enero de 1996.
- 3) La demandante presta sus servicios como docente Distrital, en propiedad, desde el 12 de julio de 2010 a la fecha y, antes, fue maestra interina desde el 21 de enero de 2002 y provisional a partir del 19 de enero de 2004.
- 4) Mediante Resolución 5925 de 19 de agosto de 2021, el Fomag reconoció a la actora una pensión por vejez, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 a partir del 24

---

<sup>3</sup> Archivo "014" del expediente digital.

de julio de 2014, pero con efectos fiscales desde el 29 de junio de 2015, por prescripción trienal.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Luz Yolanda Ismelda Mosquera Moreno le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de la totalidad de lo devengado por ella durante el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, así como la 91 de 1989; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

### **3.2. Pruebas**

**3.2.1 Demandante<sup>4</sup>:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió el decreto de ninguna adicional.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación - Fomag<sup>5</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 15 a 37 del archivo “003*Demanda*”, del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante.

---

<sup>4</sup> Folios 10 y 11, archivo “003” del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 10, archivo “014” del expediente digital.

### 3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Aidee Johana Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 10184 de 9 de noviembre de 2022<sup>6</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>7</sup> por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 15 a 37 del archivo “003Demanda”, del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Exhortar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante..

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Aidee Johana Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

---

<sup>6</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo “016” del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |                                                                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | melda80si@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com                                                                                  |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co |

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                         |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 AM. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582eaaf82a422e75a08cd33379686acb1f3b920d8ff9879d5d009a91cb2b7a80

Documento generado en 17/03/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                      |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200454 00                                                             |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AGUIRRE                                                    |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD |

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se requiere a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte poder que la faculte para actuar como apoderada en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, en el medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido el término otorgado, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | recepcion.judicial.2022@gmail.com                                          |
| Demandado:  | disan.asjur-judicial@policia.gov.co;<br>anap.barreto@correo.policia.gov.co |

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                      |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 AM. |

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9a521f892e1fb412cd9064ba4d047b913de226c82ed87c55657ac1b7a2f5a**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                                         |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200458 00                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTE: | MANUEL IVÁN MUÑOZ TORO                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Manuel Iván Muñoz Toro, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria La Previsora SA y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de junio de 2022, a través del cual las entidades demandadas le negaron sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Archivo “003” del expediente digital

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>3</sup>.** Por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la cual propuso la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

**2.2.1.1** La entidad aduce que, es necesario vincular al ente territorial, por cuanto fue aquel el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora.

Al respecto, el Despacho advierte que, mediante auto de 18 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, admitió la demandada, entre otros, en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, y ordenó su notificación, por lo que, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento de fondo.

**2.2.2 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación<sup>5</sup>.** A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

**2.2.2.1** En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

**2.2.2.2** En relación con la excepción de prescripción, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto,

---

<sup>3</sup> Archivo “028” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “018” del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo “034” del expediente digital.



en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

**2.2.3 Fiduprevisora SA:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>6</sup>, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) El señor Manuel Iván Muñoz Toro labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2) El 25 de junio de 2019 el accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el pago de cesantías parciales.

3) Mediante Resolución 1419 de 11 de octubre de 2019, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales requeridas, las cuales fueron puestas a su disposición el 16 de enero de 2020.

4) El 17 de junio de 2022 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor Manuel Iván Muñoz Toro tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen

---

<sup>6</sup> Archivos “019” y “022” del expediente digital.

la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

### 3.2. Pruebas

**3.2.1 Demandante<sup>7</sup>:** Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

**3.2.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación aportó certificación de pago de las cesantías y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

**3.2.3 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación<sup>9</sup>:** Junto al escrito de contestación aportó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

**3.2.3 Fiduciaria la Previsora SA:** Se reitera que esta Sociedad no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora (archivos “007”, “009” y “013” a “016”), la Nación – Ministerio de Educación (archivos “029” y “030”), y la Secretaría de Educación de Cundinamarca (archivo “036”), que obran en el expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### 3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 de 19 de enero de 2023<sup>10</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>11</sup> por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

---

<sup>7</sup> Folio 7, archivo “003” del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 14, archivo “028” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 11, archivo “034” del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo “031” del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo “032” del expediente digital.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Luz Dari Rincón Gil, portadora de la tarjeta profesional 245.028 del CS de la J, como apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con el poder visible en el archivo “035” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora (archivos “007”, “009” y “013” a “016”), la Nación – Ministerio de Educación (archivos “029” y “030”), y la Secretaría de Educación de Cundinamarca (archivo “036”), que obran en el expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Luz Dari Rincón Gil como apoderada de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | proteccionjuridicadecolombia@gmail.com                                                                                                                                                                                                                                   |
| Demandados: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificaciones@cundinamarca.gov.co;<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; daryluz72@hotmail.com;<br>luz.rincon@cundinamarca.gov.co |

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE<br>ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -<br>SECCIÓN SEGUNDA                                      |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO<br>notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21<br>de marzo de 2023 a las 8.00 AM. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e3175368305e645cc456dd1b242221dd7b79d88c7c22a1e4d41620e3cab7be5  
Documento generado en 17/03/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200466 00                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE: | OFELIA ROMERO ALMARIO                                                                                                                                             |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “002” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “006” del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 20 de febrero de 2023.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Soacha – Secretaría de Educación<sup>4</sup>:** A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3 Fiduciaria la Previsora:** Esta sociedad guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

### **3.1 Excepciones propuestas**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

---

<sup>3</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “022” del expediente digital.

### **3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

### **3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ineptitud sustantiva de la demanda**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción, por cuanto, la entidad demandada, por medio de Oficio de 2 de agosto de 2005, dio respuesta negativa a la solicitud presentada el 1° del mismo mes y año.

Sobre el particular, cabe resaltar que la petición fue presentada el 6 de diciembre de 2021 y no el 1° de agosto de 2005, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la reclamación hubiese sido formulada en esa fecha y mucho menos que la respuesta se diera el 2 de los mismos mes y año.

Refuerza el anterior argumento, el hecho de que en las pretensiones de la demanda se reclame el reconocimiento de la sanción por mora por la aparente no consignación oportuna de las cesantías de 2020, en los términos de la Ley 50 de 1990, por lo cual resulta ilógico que la demandante haya radicado un requerimiento en 2005 sobre este mismo tema.

Por otra parte, la Secretaría de Educación de Soacha argumentó que en el medio de control de la referencia se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró, por cuanto, tal ente territorial profirió respuesta a las peticiones invocadas por la demandante, mediante Oficios SEM-DAF-PS 1163 y SEM-DAF-

PS 1169 de 23 de diciembre de 2021 y SEM\_DAF-P.S 1147 de 17 de los mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

**Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]



Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir ello que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 6 de diciembre de 2021<sup>6</sup> ante la Secretaría de Educación de Soacha para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

En efecto, contrario a los argumentos expuestos por la Secretaría de Educación de Soacha, (i) con Oficio SEM-DAF-PS 1163<sup>7</sup> y SEM-DAF-PS 1169<sup>8</sup> de 23 de diciembre 2021 se le explicó a la interesada el trámite de pago de las cesantías de los docentes y remitió por competencia la solicitud a la Fiduciaria la Previsora

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Folios 66 a 70, archivo “003” del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 8 a 9, archivo “024” del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 13 a 14, archivo “024” del expediente digital.

SA; y (ii) mediante Oficios SEM-DAF-PS 1169 de 23 de diciembre de 2021 y SEM\_DAF-P.S 1147 de 17 de los mismos mes y año<sup>9</sup>, se resolvió una petición de información, que, al igual que el anterior, no definió la situación jurídica de la demandante, por lo que, no son susceptibles de control judicial.

Ahora bien, como se advirtió, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 6 de diciembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, las excepciones invocadas no están llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

### **3.1.3 Caducidad**

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

---

<sup>9</sup> Folios 72 a 73, archivo “003” del expediente digital.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;  
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 06 de diciembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

#### **3.1.4 Falta de agotamiento del procedimiento administrativo**

La Secretaría de Educación del Municipio de Soacha adujo que la demandante no agotó el procedimiento en sede administrativa, es decir, se incumplió con la obligación de impetrar los recursos ordinarios de reposición y apelación, en contra de los actos administrativos que definieron su situación jurídica.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el inciso 1 numeral 2 del artículo 161 del CPACA, determina que “[e]l *silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*”.

En ese orden de ideas, el Despacho infiere que en el caso *sub examine* se pretende la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición de 6 de diciembre de 2021, por ende, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

#### **3.1.5 Prescripción**

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### **3.2 Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 0129 de 19

de enero de 2023<sup>10</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>11</sup> por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía 19.193.283 y tarjeta profesional 75.234 del CS de la J, como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder otorgado por el secretario jurídico de la entidad<sup>12</sup> y, luego, aceptará la sustitución<sup>13</sup> por él conferida a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.704.104 y tarjeta profesional 390.562 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>10</sup> Archivo “019”, del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo “020”, del expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 2, archivo “023” del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 1, archivo “023” del expediente digital.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque, a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

LEOL

|             |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>ofelita57@gmail.com                                                                                                                                                                                        |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co<br>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co<br>sarabogadosconsultores@gmail.com<br>angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo<br>de 2023 a las 8:00 am. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c623b420543e3d9a345164b7689d75d3544906970c1cd3a0e7df12ac9a850**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                             |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200469 00                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA                                                                                                                                               |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “002” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “006” del expediente digital.



En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 20 de febrero de 2023.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>4</sup>:** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** Esta sociedad guardó silencio

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

### **3.1 Excepciones propuestas**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

---

<sup>3</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “018” del expediente digital.

### 3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

### 3.1.2 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;  
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

### **3.1.3 Prescripción**

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

---

<sup>5</sup> Folios 54 a 58 archivo “003” del expediente digital.

### 3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023<sup>6</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>7</sup> por ella conferida al abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.258.294 y tarjeta profesional 358.945 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo

---

<sup>6</sup> Folios 10 a 31, archivo "016", del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 1 a 7, archivo *ibidem*, del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 16 a 42, archivo "018" del expediente digital.

con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida al abogado Manuel Alejandro López Carranza.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>caserra2000@yahoo.es                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>t_malopez@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>chepelin@hotmail.fr |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo<br>de 2023 a las 8:00 am. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b446c4db11709af029043cf460ac5ebfcd367ee07ed0b1ac49b251d6dfa31**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                                             |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 110013335020202200475 00                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE: | YURI WILSON BARRERA VALERO                                                                                                                                                  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 2 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “002” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “006” del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 20 de febrero de 2023.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

**2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital<sup>4</sup>:** A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

**2.2.3 Fiduciaria La Previsora:** Esta sociedad guardó silencio

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

### **3.1 Excepciones propuestas**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

#### **3.1.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

---

<sup>3</sup> Archivo “015” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “024” del expediente digital.



La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, “[...] *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa [...]*”.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañedor a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

**Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con

la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 13 de octubre de 2021<sup>6</sup> ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella, pues, obra en el expediente Oficio S-2021-346116 de 8 de noviembre del mismo año, en el que se informa que “[...] *con el fin de responder su solicitud de fondo,*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Folios 54 a 59, archivo “003” del expediente digital.

*se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-344938 de fecha 08-11-2021 [...]*”.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que no hubo pronunciamiento de fondo respecto a lo reclamado por el actor, máxime si se tiene en cuenta que en los argumentos de la excepción no se identifica cuál es el acto administrativo que presuntamente resolvió en su integridad el requerimiento, así como no existe prueba de tal documento, junto a la constancia de notificación al interesado.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 13 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

### 3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### 3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023<sup>7</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>8</sup> por ella conferida al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.912.758 y tarjeta profesional 218.185 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>7</sup> Archivo "017", del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo "016", del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 16 a 42, archivo "024" del expediente digital.

**SEGUNDO:** La excepción de prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;<br>wbarrerav@educacionbogota.edu.co                                                                                                                                                                                                                       |
| Demandados: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co<br>t_ygarzon@fiduprevisora.com.co;<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;<br>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co;<br>chepelin@hotmail.fr |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo<br>de 2023 a las 8:00 am. |

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6877f50d8a4e7848321fd6e4d6a083b244c8ebe11d7c0b0b044e2c11904192e3**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300011 00                                                                                                        |
| CONCOCANTE: | JAIME EDMUNDO FLÓREZ BENAVIDES                                                                                                  |
| CONVOCADA:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto que aprobó la conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante, visible en el archivo 020 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Por medio de proveído de 10 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado aprobó la conciliación realizada el 20 de enero de 2022 ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial E – 2021 – 656829 de 22 de noviembre de 2021, suscrita entre el apoderado del señor Jaime Edmundo Flórez Benavides y el apoderado de la convocada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA, mediante la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria que se causó por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2450 de 28 de junio de 2018.

Por su parte, el 16 de febrero de 2023, el apoderado del convocante solicitó que se aclarara el referido auto, comoquiera que, el Despacho aprobó la conciliación por la suma de \$10.804.333, cuando lo correcto era el valor de \$3.714.720. En efecto, precisó que, en la audiencia de conciliación, la Fiduprevisora SA realizó un pago administrativo por \$6.676.866, por lo que, es por el saldo pendiente que debe aprobarse el acuerdo.

<sup>1</sup> Archivo 018 del expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

[...]

Así las cosas, el Despacho observa que, en aplicación de la norma transcrita, se hace necesario aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>, para que, en su lugar, el monto reconocido quede en la suma de tres millones setecientos catorce mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$3.714.720), tal como se indicó en el folio 2 del auto que aprobó la conciliación, el cual, manifestó lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de marzo de 2018  
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018  
No. de días de mora: 89  
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927  
Valor de la mora: \$ 10.804.333  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.676.866  
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 4.127.467  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.714.720 (90%) [...]

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Aclarar** el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la conciliación, en el sentido de

---

<sup>2</sup> Archivo 018 del expediente digital.



que el monto reconocido quede en la suma de tres millones setecientos catorce mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$3.714.720).

**SEGUNDO.** - Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Convocante | <u>Jaimeeflorez17@hotmail.com;</u><br><u>roanotificacionesprocuraduria@gmail.com</u><br><u>roaortizabogados@gmail.com</u>                                                                      |
| Convocada  | <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u><br><u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u><br><u>t_malopez@fiduprevisora.com.co</u><br><u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> |

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a<br>las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 am. |

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8641991fc73810d052a7af1df941249140cfaa8829d0dd1c7628b072cd69a4c**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300074 00                            |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO SUAZA SUAZA                          |
| DEMANDADO:  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –<br>CREMIL |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ordena que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende “[2.1] *Extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado bajo el No. 1701-2016, de fecha 25 de Abril de 2019 y aclarada mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, frente a la liquidación de la asignación de retiro que actualmente devenga mi representado*”.

Al respecto, cabe precisar que, este Despacho carece de competencia para resolver tal pretensión, conforme al artículo 269 del CPACA el cual señala que “[...] *si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado*”.

Ahora bien, se advierte que el reclamante agotó dicho trámite en el cual el Consejo de Estado, por medio de providencia de 17 de febrero de 2022, negó extender los efectos de la aludida sentencia, por lo cual se debía acatar lo dispuesto en el artículo 269 del CPACA que ordena:

[...]  
Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo

hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

En consecuencia, el accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda al medio de control instaurado, es decir, no deberá volver a requerir que se extiendan los efectos de una jurisprudencia, sino que, se declare la nulidad del acto administrativo que considere le irroga un perjuicio y especifique el derecho que quiere se le restablezca.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada, conforme a la citada norma. En consecuencia, se

### **DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Suaza Suaza contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, por las razones expuestas en este proveído.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**3.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

|            |                      |
|------------|----------------------|
| Demandante | clgomezl@hotmail.com |
|------------|----------------------|

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb2be7d07969e32909539c581fb445b0b18263f3047b53d13257f090e7f2b98  
Documento generado en 17/03/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300075 00                                                                                                                        |
| DEMANDANTE: | DIEGO DAVID SABOGAL CUELLAR                                                                                                                     |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del Oficio S-2022-313928 de 5 de octubre de 2022 y Oficio de 24 de los mismos mes y año, proferidos por la Secretaría de Educación Distrital, mediante los cuales se trasladó por competencia la solicitud radicada por el interesado a la Fiduciaria La Previsora SA, que, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción por tratarse de actos de trámite que profiere la administración, que no resuelven el fondo del asunto, en consecuencia, el accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Diego David Sabogal Cuellar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:profeddsc@hotmail.com">profeddsc@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                           |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> |

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                       |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e417f5c008767a8fe3e28f654463d702a860d1077a4c7e5534c366da6a5861f9**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300078 00                                    |
| DEMANDANTE: | ELOISA HERRERA                                              |
| DEMANDADO:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA<br>NACIONAL – CASUR |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la demandada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Eloísa Herrera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
- 2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
- 3.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|            |                                                                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:alfrecao@yahoo.com">alfrecao@yahoo.com</a><br><a href="mailto:eloherrera546@gmail.com">eloherrera546@gmail.com</a> |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a<br>las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |



**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e059aba2526ac3b8fa8032456f442d6bd739e59e2c2a7f5be2ee26653c988**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300079 00               |
| DEMANDANTE: | JAIME PÉREZ CASTAÑEDA                  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

**I. ASUNTO**

El señor Jaime Pérez Castañeda, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. –** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Demandante | jperezperezc@yahoo.com;<br>jorgem86.r@gmail.com |
|------------|-------------------------------------------------|

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023<br>a las 8.00 A.M. |

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbd0f8370edb7bf08349a42edb3a0efa2767f59d5fc394d98fd6e244b56dc7c**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300082 00                                     |
| DEMANDANTE: | FLOR ALBA MACÍAS CASTAÑEDA                                   |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE ESE |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Mario Edgar Montaña Bayona<sup>1</sup>, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se menciona el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

2) La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar poder debidamente conferido y constancia de envió demanda y anexos a la accionada. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Flor Alba Macías Castañeda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
- 3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <u><a href="mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com">mariomontanobayonaabogado@hotmail.com</a></u> |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                       |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8057778e4f55fba4f0613175009042fa166f9b4f2283955284560cd209c06321**

Documento generado en 17/03/2023 11:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300084 00                  |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA CASTAÑEDA PEÑA              |
| DEMANDADO:  | BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

- 1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sandra Milena Castañeda Peña contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.
- 2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Folios 1 – 3 archivo 003 y archivo 009 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Folios 3 – 8 archivo 003 del expediente digital.  
<sup>4</sup> Folios 8 – 10 archivo 003 del expediente digital.  
<sup>5</sup> Archivos 0004 y 005 del expediente digital.

Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**4°** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5°** Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**6°** Se reconoce personería a la Dra. Laura Marcela Gomez Perez, identificada con la tarjeta profesional 361.870 del CS de la J, como apoderada de la señora Sandra Milena Castañeda Peña, de conformidad con el poder visible en el archivo 009 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|            |                                                                                                                                            |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:laugomez.p12@gmail.com">laugomez.p12@gmail.com</a><br><a href="mailto:psicosandymile@yahoo.es">psicosandymile@yahoo.es</a> |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a>                                             |

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                       |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e398eb30e97eaeechbc659adeff399dc8e27043eb4ff2679191cccca7b708722**  
Documento generado en 17/03/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300087 00            |
| DEMANDANTE: | MARCO LEÓN VILLEGAS VELÁSQUEZ       |
| DEMANDADO:  | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que el actor no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la demandada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Marco León Villegas Velásquez contra la Contraloría General de la República.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**3.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

|            |                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <u>ingrids.valencia@gmail.com</u><br><u>notificaciones@hmasociados.com</u> |
|------------|----------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a<br>las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de<br>2023 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304babb9ce612c660b416b94473a5cf82afb5f9307e70278ba96754e30e4e1d**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202300088 00               |
| DEMANDANTE: | JESÚS DAVID GUTIÉRREZ RIVERA           |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

**I. ASUNTO**

El señor Jesús David Gutiérrez Rivera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de



Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. –** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

|            |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante | <a href="mailto:inge.davidgutierrez19@gmail.com">inge.davidgutierrez19@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:jdavid.gutierrez@fiscalia.gov.co">jdavid.gutierrez@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a> |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA                                          |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2023<br>a las 8.00 A.M. |

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b3942bf3dd77d88a5480e44d8cb7c90c456436197f03ec60a0f4314df9f73**

Documento generado en 17/03/2023 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**